

EN TORNO A LA TOPONOMÁSTICA

Bellver de Cerdanya
3, 4 i 5 de juliol de 2003

Jose Luis Lizundia

Arratsalde on.

Hemos preparado esta comunicación entre Mikel Gorrotxategi, secretario de la Comisión de Onomástica y el que suscribe, habiendo repartido la tarea y el tiempo consiguiente, en base al siguiente parámetro.

Haré una introducción de lo que le corresponde informar, ejecutar, asesorar a Euskaltzaindia como institución académica al servicio de la normalización lingüística, y en este caso, de la toponomástica y en base a qué competencias, dejando para mi compañero la labor de normalización en materia de toponimia que estamos realizando.

En primer lugar, aquí, en Cataluña, como en Galicia, como en el País Vasco, las respectivas lenguas, las respectivas instituciones académicas, el Institut d'Estudis Catalans, la Real Academia Galega y Euskaltzaindia, tienen comisiones de Onomástica, no en cambio, la Real Academia Española. En primer lugar, al parecer, no lo necesita, que a lo mejor es así porque tiene una lengua oficializada y normalizada por todos los organismos del Estado y en cuanto al euskara en concreto, Euskaltzaindia, ya en las postrimerías del franquismo, empezó a trabajar en materia de Onomástica, extendiendo certificados para los nombres de persona, publicando dos *Euskal Izendegia o nomenclátors de nombres de persona* en 1972, 1977 y también en Toponimia, como el *Euskal Herriko Udalen Izendegia / Nomenclátor de municipios vascos*, 1979 y también asesorando en materia de Toponimia, ya en la transición y a partir de los primeros ayuntamientos y diputaciones democráticos. Hay que tener en cuenta que las diputaciones forales, Navarra inclusive, tienen un amplio nivel competencial en materia de señalización viaria, las carreteras no son competencia del Gobierno Vasco, ni del Gobierno Central, sino de las respectivas diputaciones forales.

Por lo que ciñéndome a la Toponimia, el cambio vendría con la configuración de lo que se ha venido en denominar, con poca precisión, «Estado de las Autonomías», en la que las **nacionalidades** distintas a la castellana, a tra-

vés de los respectivos Estatutos de Autonomía fueron desarrollando sus respectivas leyes de normalización lingüística. En anexo aparte, figuran en primer lugar las referencias a la oficialidad de las lenguas respectivas que figuran en los respectivos Estatutos de Autonomía y en un segundo anexo, los artículos que las leyes de normalización lingüística desarrollaron en cada una de las comunidades autónomas.

Llama la atención la Orden de 18 de octubre de 1978 del Ministerio de Economía, es decir, en plena transición, de instrucciones sobre trabajos preliminares de información de los censos generales de la nación, en su artículo-instrucción 4^o decía:

«En relación con el párrafo c) del apartado anterior, merecen especial atención los cambios de denominación a **lenguas vernáculas**, para los cuales será preceptivo el informe favorable de un organismo lingüístico regional de carácter oficial o, en su defecto, de reconocido prestigio».

Estimo que esta Orden Ministerial no fue suficientemente conocida, o por lo menos aprovechada, por lo que yo sé en el País Vasco, ni en otras partes, para hacer un cambio de las entidades de población de una manera rápida en aquellos momentos en que la Administración Central estaba debilitada y en plena transición.

Una vez visto este panorama, pasaríamos a observar la compensación o desequilibrio en materia de toponomástica en las distintas administraciones autonómicas, provinciales o locales. Mientras que la educación, la enseñanza reglada sobre todo, ha sido objeto de un desarrollo muy positivo y ha permitido reglamentar con rangos administrativos diferentes la enseñanza en y/o de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, en otras, en el campo que nos ocupa, el desarrollo ha sido bastante desigual.

Hemos hecho una investigación, en colaboración con el letrado Josu Oseses Abando del Parlamento Vasco, de los decretos que en materia de carreteras, señalización viaria, agricultura, industria, pesca, administración local, hayan podido hacer los diferentes gobiernos autonómicos y hemos llegado a la conclusión de que departamentos o consejerías tan importantes como la de Obras Públicas, Agricultura, Industria, Pesca, etc., han desarrollado más bien poco.

TOPONIMIA MUNICIPAL

En cuanto a las leyes municipales o de administración local, quisiera hacer una observación crítica, que creo no es suficientemente conocida por los expertos en onomástica, ni siquiera por partidos políticos en las respec-

tivas naciones con **lengua propia** y es que debieran, a mi juicio, haber denunciado la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985. Personalmente redacté una enmienda al respecto para su presentación en las Cortes, indicando claramente que no era una Ley Básica. Además esa Ley ha sido desarrollada reglamentariamente por la Administración Central en competencias exclusivas de bastantes comunidades autónomas. Veamos lo que dice, por ejemplo, la Ley de Bases referida en su artículo 14:

«1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado». 2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, **en castellano**, en cualquier **otra lengua española oficial** en la respectiva Comunidad Autónoma o **en ambas**».

¿En razón a qué desarrollo reglamentario el Reglamento de Población y Demarcación Territorial R.D. 1690/1986 de 11 de julio viene a decir lo siguiente en tres de sus artículos lo que sigue? El 26:

«1. El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.- TRRL. art. 11.1. (§4). 2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.- LBRL: art. 47.2 d) (§3). 3. Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía».

Art. 29:

«En los expedientes de cambio de nombre de los municipios se cumplirán los trámites establecidos en los artículos precedentes respecto de los expedientes de cambio de capitalidad».

Art. 30. «1. El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial de Estado». 2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, **en castellano**, **en cualquier otra lengua española oficial** en la respectiva Comunidad Autónoma o **en ambas**. 3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios. 4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto

sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos».

Entiendo que existiendo esa mención, que ya sobraba en la Ley de Bases y sobre todo en las respectivas legislaciones de normalización lingüística de las Comunidades Autónomas, debían de haber sido **únicamente dichos gobiernos autonómicos** quienes a través de respectivos decretos, es decir, Xunta de Galicia, Eusko Jaurlaritzza/Gobierno Vasco, Generalitat de Catalunya, Generalitat Valenciana y Govern Balear, Diputación/Gobierno Foral de Navarra, quienes debían de haberlo desarrollado.

De todas las maneras, será en el campo de la denominación de los municipios donde, posiblemente, sí ha habido decretos, quizá no tanto reglamentos o disposiciones, y tampoco conocemos toda la producción normativa al respecto, que regulan la denominación de las entidades locales más importantes que son efectivamente los municipios. Adjuntamos el anexo número 3 los decretos que a partir del que posiblemente será el primero, el Decreto 271/1983, de 12 de diciembre por el que se determina el procedimiento para el cambio de nombre para los municipios del País Vasco EHAA (*Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria/Boletín Oficial del País Vasco*), por las de la Generalitat de Cataluña, Xunta de Galicia.

Sería interesante realizar una investigación pormenorizada en todos y cada uno de los Boletines Oficiales respectivos autonómicos para seguir la pista, no solamente de los decretos, sino de las resoluciones, órdenes departamentales, circulares, etc., para llegar a un estudio exhaustivo y al mismo tiempo comparativo del desarrollo en esta materia. Si bien la normativa desarrollada en materia de las denominaciones de los municipios ha sido ejecutada mayoritariamente, debemos de señalar que sí ha habido más de una desidia administrativa por lo que respecta a algunas corporaciones municipales, tanto de la Comunidad Autónoma Vasca, como de la Foral de Navarra, para que ese cambio alcance todos los niveles. Ya que no basta que cambie oficialmente de denominación, si no se hace un seguimiento administrativo y de otro tipo riguroso en otras administraciones y empresas públicas, estaciones de RENFE, FEVE, aeropuertos, puertos y otras empresas públicas, que unas veces por desidia, y otras, por falta de voluntad manifiesta, no han entendido todavía que en el nuevo estado de derecho, las leyes de normalización lingüística son de obligado cumplimiento en materia de toponomástica por todas las administraciones.

CARRETERAS

En las carreteras no hemos visto excesivo interés o un seguimiento exhaustivo por todas las consejerías y administraciones competentes. En el ca-

so de las cuatro administraciones forales, Navarra inclusive, que tradicionalmente han tenido competencia exclusiva en carreteras, no de la Administración Central, ni de la nueva Administración Autonómica, sino de las Diputaciones, incluso en Alava y Navarra en el período franquista, no tanto en Gipuzkoa y Bizkaia, donde al considerarlas «provincias traidoras» un Decreto de Franco de abril de 1937 les quitó el Concierto Autonómico y, por ende, la competencia de Obras Públicas. Pues bien, recuperadas tales, las Juntas Generales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, no han prestado suficiente atención a ese desarrollo normativo, en sus respectivos ámbitos de actuación. Únicamente las Juntas Generales de Bizkaia al aprobar la Norma Foral de Carreteras 2/93 de 18 de febrero en su artículo 7º regulan este importante aspecto:

«La nomenclatura o denominación de las carreteras se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/89 de 30 de mayo reguladora del Plan de Carreteras del País Vasco y la Ley 2/91, de 8 de noviembre de modificación de aquélla y conforme a lo establecido en el **artículo 10 de la Ley 10/82 de 24 de noviembre Básica de Normalización del Uso del Euskera**».

En un primer momento, al aprobar el ejecutivo foral, es decir, la Diputación el Proyecto de Norma, no había contemplado este aspecto. Cosa parecida había sucedido en Alava donde, ante el escándalo sufrido en la prensa, por no poner la señalización toponímica euskérica en la autovía que unía la capital alavesa con el límite de Navarra, hubo un técnico del Departamento Foral de Obras Públicas que reconoció que el letrado ignoraba la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Sin embargo ese ingeniero conocía una directiva europea en el sentido de que no se podían señalar las carreteras con letras típicas, aprobada al parecer en Estrasburgo o Bruselas, para evitar la señalización con letra gótica-alemana y similares, que sirvió para quitar la denominada «Letra típica vasca». Es decir, que aún persisten en nuestras administraciones letrados y técnicos que conocen la legislación estatal, e incluso, la supraestatal, y sin embargo, no conocen la ley autonómica, ni su desarrollo. Una enmienda efectuada a tiempo, con la advertencia de su voto en contra en caso contrario, permitió que en la nueva Norma Foral bizkaína, hubiese una mención expresa a la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. En las Juntas Generales de Gipuzkoa sabemos que está en trámite una Norma Foral sobre la misma materia y en cuanto a Alava, no lo han hecho hasta, ahora, con el riesgo subsiguiente de involución, en estos momentos en el que ha cambiado la correlación de fuerzas.

Es que a los políticos vasquistas, galleguistas o catalanistas se les ha pasado por alto que en la transición hubo momentos de mayor debilidad de las fuerzas castellanistas/centralistas. Y los años siguientes de redacción de los Estatutos de Autonomía. Cuando los respectivos parlamentos aprobaron las Leyes Básicas de Normalización lingüística, el Gobierno Central las recurrió en

parte al Tribunal Constitucional, pero no en el capítulo de Onomástica, y a medida que ha pasado el tiempo, los riesgos de involución castellanista están volviendo con toda la fuerza mediática, que muchos de Uds. saben. Estimo que las respectivas administraciones autonómicas han perdido unos años preciosos, sin contemplar un desarrollo normativo en las diferentes áreas de la administración pública.

OTROS SERVICIOS Y DESARROLLOS

A continuación pasaría a enumerar algunos decretos que he podido recoger de las distintas administraciones autonómicas. A su vista se podrá apreciar que aspectos como la nomenclatura en materias relacionadas con la **agricultura, parques naturales, zonas industriales**, etc., apenas han sido contempladas. En la Comunidad Autónoma Vasca por ejemplo, teniendo traspasadas desde hace tiempo las competencias en sanidad, a través del instituto público correspondiente denominado Osakidetza, sin embargo, la nomenclatura de las **comarcas hospitalarias** se ha hecho con criterios tecnocráticos más que toponomásticos encargando una mera traducción al euskara de lo que el técnico sanitario de turno recomendaba. No se si eso ha ocurrido en otras comunidades autónomas, pero la intervención tecnocrática a la hora de redacción de los proyectos técnicos para las denominaciones de lo que puede ser incluso la administración descentralizada o periférica de la propia comunidad autónoma etc., no ha tenido en cuenta, en muchos casos, la tradición toponímica propia de cada lugar.

He entresacado algunas normas, decretos u órdenes que me han parecido interesantes o por su originalidad.

La Administración Foral de Navarra poco ha regulado sobre Onomástica. Está por ejemplo, el Decreto 16/1989 de 19 de enero, sobre denominación oficial de topónimos de la zona vascofona, cuando es sabido que los topónimos en la zona denominada mixta, son en mas de un 80% topónimos euskéricos, quiera o no la Administración Foral gobernante, e incluso el porcentaje considerable mayoritario en más de una zona en la zona denominada castellana. A título de ejemplo, hay uno, el Decreto Foral 289/1987 del 29 de diciembre, sobre limitación gráfica de las **reservas integrales y naturales** declaradas por la Ley Foral 10 de abril de 1987, en la que denomina diseño, características de señalización, etc., de un aspecto tan interesante como es el ecológico, el de los parques nacionales, etc., y en el que hay una sola línea y media, indicando que:

«Se colocará una doble señalización **en castellano y en vascuence**, teniendo en cuenta la delimitación geográfica establecida en la Ley Foral 18/1986 (R. 3584)». ¿A qué se referirá la Administración Foral? ¿A la señalización genérica de entrada, salida, etc.? o ¿al topónimo que da nombre a la reserva, integral o na-

tural, al área natural, área recreativa, al parque natural, etc.? Y además eso científicamente es imposible que sea únicamente en la delimitación geográfica vascofona. ¿Cómo denominará la administración al río *Urederra* en zona actualmente no vascofona, cuando el topónimo es claramente euskérico, «agua hermosa»?

O ¿Los parques de *Andia* o *Urbasa*, topónimos claramente euskaldunes aunque estén a caballo de la zonas vascofona y de la zona mixta? Nos parece que es una incongruencia y muestra de la ignorancia supina del gobernante.

En la Administración Autónoma Vasca, además del Decreto 271/1983 que se ha hecho mención y de las resoluciones que anualmente se publican de publicidad de los nombres de los municipios, como desarrollo normativo del decreto en cuestión, es útil el conocimiento de las enmiendas que los diferentes grupos parlamentarios hicieron a lo que luego sería el artículo 10 de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, el correspondiente a la Onomástica.

Hemos hecho mención a las normas forales de las Juntas Generales y también habría que mencionar las Ordenanzas Municipales del Euskara aprobadas por algunas corporaciones locales, como Bermeo y Aulesti (Bizkaia), Oiartzun (Gipuzkoa) y Leizta (Navarra) y que con más o menos fortuna, han recogido el cometido de algunas administraciones locales. Lamentablemente estas ordenanzas han estado al albur de las correlaciones de fuerzas políticas, más que de un deseo científicamente adecuado a la Onomástica, y en concreto, a la toponimia, olvidándose por la administración local aspectos tan importantes como las denominaciones de los **polígonos residenciales, de los polígonos industriales, áreas de esparcimiento**, etc. Cuando no han tenido poca conciencia de la necesidad de investigar la toponimia histórica urbana y rica en las villas-mercado y poblaciones industriales del País Vasco, como pueden ser Tolosa, Azpeitia, Bergara, Eibar, Durango, Markina, Gernika, Mungia, etc., sin olvidar del propio casco histórico de la villa de Bilbao, con toponimia urbana euskérica comprobada hasta principios de este siglo. No sé lo que ocurre en otras comunidades autónomas, pero en el País Vasco no se atiende suficientemente la investigación histórica local en materia de toponimia urbana y no solamente urbana.

EL ESTADO Y LA TOPONIMIA

Sería útil hacer un estudio del cumplimiento por parte de la administración periférica del Estado, de las legislaciones en vigor en todas y cada una de las comunidades autónomas **con lengua propia** y en los espacios de titularidad estatal, como pueden ser los grandes **puertos, aeropuertos**, etc. Un capítulo especial sería la de la Administración de Justicia y en concreto de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Es una administración acostumbrada a la **supremacía única y exclusivamente del castellano**, en los

lustros precedentes, sobre todo en los dos últimos siglos. De todas maneras algunas de las legislaciones que afectan a la antroponimia están evolucionando positivamente.

Sería también conveniente atender a la señalización viaria, tanto de carreteras, autovías, autopistas de titularidad estatal, como de la red ferroviaria, no olvidemos que RENFE es una empresa estatal, lo mismo en los aeropuertos, también competencia del Estado, de aquellas indicaciones que se refieren a denominaciones de ciudades, municipios, comarcas o comunidades autónomas con lengua propia diferente al castellano. A título de ejemplo, cuando discutíamos la Norma Foral de Carreteras 2/93 de 18 de febrero y en su 1 disposición adicional, donde se relacionaban todas las carreteras de Bizkaia, tuvimos que indicar que la denominada «N-634» se tenía que denominar **Donostia-A Coruña** y no «San Sebastián-La Coruña», ya que: 1. El nombre oficial de la capital guipuzcoana de donde parte la carretera en su barrio de Añorga, tiene una denominación oficial euskérica **Donostia**; 2. el euskara es lengua oficial en Bizkaia; 3. la competencia de todas las carreteras es de la Diputación Foral y no del Estado; 4. el punto último de destino después de atravesar varias comunidades autónomas y provincias es la capital de una de las provincias de Galicia, es decir, **A Coruña**.

La Comisión de Onomástica de Euskaltzaindia/Real Academia de la Lengua Vasca se dirigió a las administraciones forales de Gipuzkoa y de Navarra, para que en aquellos puntos donde la carretera indicaba la denominación del estado vecino, se pusiera **Frantzia**, lo cual también se puso en conocimiento de la empresa concesionaria de la autopista Bilbao-Behobia. La administración foral navarra lo ha hecho en algunos casos, en otros no. Sin embargo, la administración guipuzcoana, como la concesionaria de la autopista sí lo han cumplido. No así la administración francesa, centralista y jacobina donde los haya, que ignora deliberadamente en la autopista en su recorrido por el territorio labortano, es decir, el del territorio costero vasco, en el que sistemáticamente dice «Saint Sebastien», o todo lo más «San Sebastián», ignorando *Donostia* y mucho menos otras denominaciones euskéricas.

REFLEXIÓN FINAL

Desearía en este capítulo hacer unas reflexiones que nos pueden servir a los aquí presentes, así como a políticos, gobernantes y especialistas en el campo de la Onomástica y de las Academias de la Lengua y de las Universidades. En primer lugar, la conveniencia de la publicación en varios idiomas de las leyes de normalización lingüística o de aquellos capítulos que puedan ser interesantes a los efectos de la onomástica en general y de la toponimia y de la señalización en particular. Sobre todo en vías de gran circulación, autopis-

tas, ferrocarriles, de zonas turísticas, costas, etc. No solamente en la lengua propia de la comunidad y en castellano, sino también, por lo menos, en inglés, francés y alemán. En, inglés y en alemán por la afluencia turística de estos países e importante en Baleares, en la Comunidad Valenciana y en Catalunya, pero también en francés, teniendo en cuenta la nula afición de los ciudadanos de esa república, tan vetustamente jacobina, hacia las lenguas vasca y catalana, en nuestro caso. Pondría en consideración, la conveniencia de editar también en portugués, por lo que respecta al gallego.

Reiterar la obligación del conocimiento y cumplimiento a empresas públicas, como puede ser Televisión Española, o a Radio Televisión Española, a las cadenas privadas de televisión, a los medios de comunicación, a RENFE, etc., que sistemáticamente, por ignorancia supina muchas veces, incumplen, más o menos deliberadamente, la onomástica propia de las comunidades autónomas. Basta con ver los **mapas meteorológicos**. La resistencia de los medios de comunicación también en el País Vasco al nuevo estado de derecho, que medios se dicen «autonomistas» y «constitucionalistas», ignoran el artículo 10 de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera, como otras leyes y normas de desarrollo. Es escandaloso el caso que ocurre en el diario de mayor difusión en Navarra, que incumple deliberadamente la legislación oficial, situándose al margen de la ley, sin que nadie le llame al orden.

Haría una penúltima consideración sobre la necesidad de crear una especie de **Galeusca** Onomástica que se encargara de recopilar el desarrollo normativo de todas las comunidades autónomas con lengua propia, en materia de Onomástica, y no solamente de los departamentos de cultura, obras públicas, sino también de todos los demás departamentos, administraciones provinciales, insulares y locales. También del desarrollo normativo o comparado de países, como pueden ser Quebec, Bélgica, Finlandia, etc. Esta entidad que bien pudiera consistir en una especie de «Secretariado Permanente» o de «enlace» entre las instituciones académicas y entidades afines.

Por último, en cuanto a las administraciones autonómicas y locales. Entiendo que no se valora suficientemente el trabajo que el Institut d'Estudis Catalans, la Real Academia Galega o Euskaltzaindia, a través de sus comisiones u oficinas de Onomástica están haciendo y pueden seguir haciendo. No creo que estén suficientemente dotadas las oficinas de Onomástica, todavía la nuestra está en vías de creación, con las infraestructuras y la dotación de recursos humanos y económicos, necesarios para desarrollar su trabajo. En el ejercicio de sus competencias académicas de asesoramiento e investigación son necesarias para que la administración pueda tener la Toponimia, en este caso al día. Una Toponimia adulterada, sobre todo en los pasados dos últimos siglos por un Estado centralista y centralizador y con una involución reciente. Algunos políticos, sobre todo los gobernantes, piensan que toda consulta puede y debe ser evacuada al momento, ¡marchando! Sin pensar que para ello la co-

misión de Onomástica, ha de investigar, ha de orientar, dictaminar o informar con la suficiente seriedad, para estar a salvo de los castellanistas que han imperado de una manera históricamente prepotente, hasta en toponimia la única lengua oficial, la lengua del Estado. Hay que reconocer que también en este terreno, hay honrosas excepciones que han asimilado la nueva realidad de la pueblinacionalidad del estado en esta materia, con un escrupuloso respeto con sus respectivos Estatutos de Autonomía, las leyes de normalización lingüística o su desarrollo en materia de Onomástica en general y de la Toponimia en particular, pero son las menos.